



Tres (3) de febrero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES  
DEMANDADOS: ADALBERTO MARIO FRANCO ÁVILA  
RADICACIÓN: 44001310300220220009700

En memorial que antecede el Dr. Edison Martínez Mendoza, quien dice actuar en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Riohacha solicita se le reconozca personería para actuar, se admitan y reconozcan los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que se relacionan, se gradúen y se cancelen los créditos aquí relacionados con la prelación que la ley establece.

El despacho se abstiene de acceder a sus pedimentos, como quiera que no allegó poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la comisión que se le confirió en el marco de los artículos 845 y 848 del Estatuto Tributario no aplica para este tipo de proceso (ejecutivo) sino para los descritos en los artículos 844, 845 y 846.

De otro lado, la solicitud presentada el día 21 de noviembre de 2022, por el citado Gestor III de la DIAN, resulta improcedente, toda vez que peticiona se admita y reconozca los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que relaciona, entre otras, no obstante la intervención de la administración en los términos plateada, dentro del presente asunto (ejecutivo) de conformidad con lo dispuesto en el título IX artículos 844, 845, 846 y 847 del Estatuto Tributario como se dijo es improcedente, en la medida que no está contemplada para este tipo de proceso.

No obstante si lo que se pretende es demandar el pago de deudas fiscales deberá la Dian ceñirse a lo dispuesto en el artículo 843 ejusdem presentando la demanda correspondiente ante los jueces civiles del circuito y no efectuar el cobro dentro de un proceso ejecutivo ya iniciado, como lo pretende el memorialista.

Ha de indicarse que la administración de acuerdo a lo previsto en el artículo 837 ejusdem tiene la facultad de decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor dentro del correspondiente proceso de cobro coactivo; ahora que si lo pretendido es que este despacho de cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 de Código General del Proceso, es necesario que se adelante el correspondiente proceso ejecutivo contra el obligado y se decreten medidas de embargos sobre bienes que se encuentren a su vez embargados en este proceso; para poder llevar el proceso hasta el remate de dichos bienes y solicitar al juez fiscal o de la ejecución la liquidación definitiva y en firme de su crédito, con el fin de hacer la distribución entre todos los acreedores atendiendo la prelación establecida en la ley sustancial; circunstancias que no han acaecido en el presente trámite o que en su defecto no se han comunicado.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 19 de diciembre de 2022, por medio del cual solicita de común acuerdo con el demandado, según el documento adjunto, la suspensión del proceso de la referencia por el término de 3 meses con el fin de verificar el cumplimiento de un acuerdo de pago extrajudicial al que llegaron las partes, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, la cual es presentada por ambas partes, y en atención a lo consignado en el artículo 161 del código general del proceso, el cual a su tenor literal consigna que:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*



*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Observando que la solicitud radicada resulta procedente conforme a lo señalado en la norma traída a colación, se decretará la suspensión del presente proceso, no existiendo en el plenario embargo de remanentes, por el término de 3 meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Se pone de presente a las partes, que en virtud de lo consignado en el inciso 3 del artículo 162 ibídem, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, ahora, como quiera que en el memorial allegado se realizó por parte del extremo ejecutante una solicitud de levantamiento de medidas cautelares y en la misma convinieron que no hubiera condena en costas y perjuicios, de conformidad con lo consignado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, en consonancia con el inciso 3 del numeral 10 de la misma norma, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas dentro del presente trámite, al no existir embargo de remanentes, ordenándose que por secretaría se libren los oficios correspondientes, sin condena en costas y perjuicios de acuerdo a lo convenido por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso, por el término de 3 meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas dentro del presente trámite, sin condena en costas y perjuicios de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** No reconocer personería al doctor EDINSON MARTÍNEZ MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 84.026.694 y la tarjeta profesional No 51.254 del C. S. de la J., en atención a lo motivado en antelación.

**CUARTO:** Negar la solicitud formulada en nombre de la Administración de Impuestos y Aduanas Seccional Riohacha – División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, según se expuso.

**QUINTO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**